

de tres (3) meses, medida que fue prorrogada a través del Decreto 190 del 25 de enero de 2018, por un término igual al inicial, de conformidad con lo ordenado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, dentro del proceso con radicación IUS E-2017-832687 / IUC D-2017-1029568.

Que, mediante comunicación radicada en Presidencia de la República bajo el EXT 19-00117583 del 2 de diciembre de 2019, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, remitió, entre otros documentos, copia del fallo de primera instancia de fecha 14 de junio de 2018, en el que se decidió: “*PRIMERO: Declarar probados y no desvirtuados el primer y segundo cargo formulado a Norman Julio Muñoz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.465.648, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, declararlo responsable de la conducta investigada e imponer la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de ocho (8) meses.*” (...).

Que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto el 15 de octubre de 2019 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el siguiente sentido: “(...) *Tercero: Confirmar Integralmente el fallo de primera instancia proferido el 14 de junio de 2018, por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, por medio de la cual se sancionó a Norman Julio Muñoz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.648, (sic) en su condición de Superintendente Nacional de Salud, con la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de ocho (8) meses, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se dará aplicación al artículo 46 de la Ley 734 de 2002, que dispone en caso de que el disciplinado hubiese cesado en sus funciones para el momento de ejecutoria del fallo y no fuere posible dar aplicación a la sanción de suspensión, la cual se convertirá en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. Igualmente se atenderá a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, en la cual se determina que cuando la sanción impuesta fuere la suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente*” (...).

Que el numeral cuarto del fallo de segunda instancia ordena: “*NOTIFICAR, por intermedio de la secretaria de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el contenido la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (...).*”

Que, el 21 de octubre de 2019, se notificó personalmente el fallo de segunda instancia de fecha 15 de octubre de 2019, al Dr. Gustavo Quintero Navas, apoderado de Norman Julio Muñoz Muñoz.

Que, según constancia del 26 de noviembre de 2019, suscrita por el Secretario ad hoc de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el 8 de noviembre de 2019, entendiéndose que los efectos jurídicos del mismo se surten desde esa fecha.

Que, para el cumplimiento de la citada sanción, se tendrá en cuenta que el exfuncionario permaneció suspendido provisionalmente durante (6) meses, conforme a lo previamente indicado en este acto administrativo, por lo que el tiempo restante de la sanción impuesta se convertirá en el valor equivalente a dos (2) meses de salario mensuales devengados para el momento de la comisión de la falta, conforme con lo ordenado por el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002.

Que según certificación expedida por el coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 28 de enero de 2021, la remuneración mensual del cargo de Superintendente Nacional de Salud código 0030 grado 25 para el año 2017, fue de diecisiete millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$17.699.431) moneda corriente, lo anterior, en concordancia con el literal (m) del artículo 3° del Decreto 999 de 2017.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, es necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión del cargo, impuesta al señor Norman Julio Muñoz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.465.648, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para la época de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Hacer efectiva la sanción disciplinaria en valor de treinta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$35.398.862) moneda corriente equivalente a dos (2) meses de salario devengados para el año 2017, por el señor Norman Julio Muñoz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.465.648, en su condición de Superintendente Nacional de Salud para la época de los hechos, en cumplimiento de la decisión de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal del 14 de junio de 2018, dentro del proceso con radicación IUS E-2017-832687 / IUC D-2017- 1029568, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. El señor Norman Julio Muñoz Muñoz deberá consignar a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, la suma de treinta y cinco millones trescientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$35.398.862) moneda corriente por concepto de la multa a él impuesta, en la cuenta corriente número 03189125597 de Bancolombia denominada “Supersalud Otros Ingresos”, en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente decreto.

Artículo 3°. Comunicar el contenido del presente decreto, al señor Norman Julio Muñoz Muñoz, a la Superintendencia Nacional de Salud, para que realice las anotaciones a la hoja

de vida y adelante los trámites pertinentes para hacer efectivo el cobro de la multa a través del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica en los términos aquí dispuestos, a la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá D. C., a 23 de febrero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 194 DE 2021

(febrero 19)

por la cual se unifican las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas en el artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011 y en los parágrafos 5° y 6° del artículo 7° del decreto 109 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no solo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que el decreto 109 de 2021 adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, basado en principios de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial, acceso y accesibilidad e igualdad.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5° del decreto 109 de 2021, el objetivo del Plan Nacional de Vacunación es “reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por COVID-19, disminuir la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus y reducción del contagio en la población general, con el propósito de controlar la transmisión y contribuir a la inmunidad de rebaño en Colombia”.

Que el parágrafo 5° del artículo 7° del mencionado Decreto 109 de 2021 señala que atendiendo a las diferencias de acceso efectivo a servicios y aplicando los principios de equidad y justicia distributiva entre poblaciones urbanas y rurales, en los ámbitos territoriales dispersos o con alta ruralidad, entre otros, se podrán unificar fases y etapas, con el fin de garantizar la vacunación de la totalidad de la población objeto del Plan Nacional de Vacunación.

Que, asimismo, el parágrafo 6° del ya citado Decreto 109 de 2021 define que la priorización establecida en el artículo 7 de dicho decreto obedece a la mejor evidencia científica disponible al momento de su expedición, sin embargo, si existiere variación en la evidencia científica, tanto la población objeto del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, como la priorización, podrán ser actualizadas.

Que las medidas de afrontamiento a la epidemia en el país deben responder a las necesidades emergentes en el tiempo y en los territorios, considerando siempre la evidencia científica de la más alta calidad metodológica y con base en la supremacía del interés colectivo.

Que los eventos de salud pública de interés internacional requieren respuestas excepcionales que pueden conllevar a la adaptación de las políticas y medidas nacionales para proteger a los habitantes del país. Los eventos excepcionales demandan respuestas excepcionales.

Que el SARS-CoV-2 es un virus de ARN, por lo cual es natural que se presenten mutaciones al replicarse. En la actualidad se han identificado miles de mutaciones, no obstante, es probable que solo una minoría cambie el virus con impactos clínicos y epidemiológicos, convirtiéndolos en casos de interés en salud pública.

Que el 6 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Enfermedades Infecciosas de Japón identificó una nueva variante del SARS-CoV-2 detectada en cuatro viajeros procedentes del estado del Amazonas, Brasil. Esta variante, nombrada P.1, linaje B.1.1.28 presenta

12 mutaciones con potencialidad de incidir sobre la transmisibilidad del virus y en la respuesta inmune del huésped, por lo cual fue declarada de potencial interés en salud pública.

Que mediante nota de prensa de la secretaria de salud del Estado del Amazonas en Brasil, publicada el 15 de febrero de 2021, han indicado que esta nueva variante, prevalente en el estado de Amazonas, puede ser la explicación de la más reciente oleada de casos, del incremento en la incidencia en el estado, de reinfecciones y de posibles coinfecciones con dos variantes del SARS-CoV-2.

Que Colombia comparte con Brasil una frontera de 1.645 kilómetros, correspondientes a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés por parte de Colombia y al estado de Amazonas en Brasil, donde ha convivido una poblacional binacional integrada económica, social y culturalmente.

Que mediante boletines de prensa del 30 y 31 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Salud informó que la variante P.1 linaje B.1.1.28 ha sido encontrada en Colombia y su localización se encuentra delimitada en la Región del Amazonas.

Que el Instituto Nacional de Salud no ha comunicado que en el territorio nacional estén circulando otras variantes del virus declaradas de interés en salud pública.

Que, de acuerdo a la información suministrada por el Centro Nacional de Enlace, al 17 de febrero de 2021 se han identificado siete (7) casos confirmados de COVID-19 en Leticia, departamento de Amazonas, cuyo agente causal fue el SARS-CoV-2 con la variante P.1, linaje B.1.1.28. Se trata de cuatro (4) hombres y tres (3) mujeres entre 24 y 79 años, uno de los cuales falleció.

Que, mediante la Resolución 080 de 2021, modificada por las resoluciones 092 y 093 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas y transitorias para disminuir la velocidad de ingreso de la nueva variante al interior del país, con anterioridad a la confirmación del primer caso en el territorio nacional, suspendiendo el ingreso de vuelos provenientes de la República Federativa de Brasil, y los vuelos desde Leticia (Amazonas) a cualquier destino nacional.

Que si bien la suspensión de vuelos desde Leticia a otros destinos nacionales constituye una medida epidemiológica necesaria para evitar el aceleramiento en la transmisión de la variante P.1, linaje B.1.1.28, esta medida debe ser temporal debido a los impactos negativos en la esfera social, económica y humanitaria para la Región Amazónica.

Que se hace necesario implementar medidas diferenciales en los departamentos que comparten frontera con Brasil, más si se considera que intervenciones positivas en el territorio afectado beneficiarían no solo a los habitantes de la región, sino a toda la población colombiana, donde la variante P.1 linaje B.1.1.28 podría tener un mayor impacto sobre contagios, ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo y mortalidad específica.

Que dada la situación que se presenta en los departamentos que comparten frontera con Brasil, específicamente en los territorios en donde hay mayor concentración poblacional, a saber, en el área urbana de los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida, respecto a la exposición a la variante P.1 linaje B.1.1.28, se debe tomar una medida excepcional para dar respuesta a una alerta sanitaria de origen internacional y de potencial impacto en todo el país.

Que en sesión del 11 de febrero de 2021, la instancia de coordinación y asesoría para el acceso a vacunas seguras y eficaces contra el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), creada mediante el Decreto 1258 del 15 de septiembre de 2020, cuyos integrantes se establecen en la Resolución 1628 de 2020, analizó la propuesta de unificar las etapas de vacunación en los municipios de Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida, justificada por el riesgo epidemiológico que representa la variante P.1 linaje B.1.1.28, concluyendo que una de las medidas más eficaces para disminuir el riesgo de transmisión, es la vacunación de toda la población objeto del Plan Nacional de Vacunación en esos territorios, por lo que se recomendó adoptarla debido al potencial beneficio que representa para la región y para todo el país.

Que en el área urbana de estos municipios se concentra la mayor proporción poblacional y una mayor densidad poblacional, lo que, aunado a las dinámicas sociales en estos territorios, permite concluir que en esas áreas existe mayor velocidad de transmisión en comparación con el área rural.

Que, con el propósito de disminuir los impactos sociales, económicos y humanitarios de esta región, es necesario reactivar la operación aérea hacia el interior del país, por lo que se deben implementar estrategias de control epidemiológico como la vacunación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Unificación de fases y etapas.* Unifíquense las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, en las áreas urbanas de los siguientes municipios: Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida, con el propósito de disminuir el riesgo de transmisión de la variante del SARS-CoV-2, P.1, linaje B.1.1.28 en el territorio colombiano y contribuir al mantenimiento de la comunicación de estos municipios con el interior del país y en el caso de Leticia, a la apertura gradual del transporte aéreo.

Parágrafo 1°. La población objeto de esta resolución se vacunará con el biológico que determine el Ministerio de Salud y Protección Social y siguiendo los lineamientos técnicos y recomendaciones para su aplicación.

Parágrafo 2°. La población de los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía, que no habitan en las áreas urbanas de los municipios mencionados en el presente artículo,

recibirán la vacuna posteriormente de acuerdo con las etapas y criterios establecidos en el Decreto 109 de 2021.

Parágrafo 3°. Las restricciones de vuelos aéreos y las medidas para pasajeros procedentes desde Leticia, contenidas en las resoluciones 080 y 092 de 2021, serán reevaluadas conforme se progresa con la inmunización en el mencionado municipio.

Artículo 2°. *Responsabilidades de los departamentos y municipios.* Las autoridades en salud del orden departamental y municipal de los territorios que comprende esta resolución deben realizar, de manera coordinada, con las entidades responsables del aseguramiento y los prestadores de servicios de salud que operan en su jurisdicción, el plan de acción para el territorio, a fin de determinar las estrategias para la aplicación de las vacunas que se asignen, entre ellas la identificación de la población, la asignación del punto de vacunación y el agendamiento de las citas para la vacunación.

Artículo 3°. *Obligatoriedad del uso del Sistema de Información Nominal (PAIWEB).* La gestión de la información correspondiente a la vacunación contra el COVID-19 se realizará de manera obligatoria en el Sistema de Información Nominal (PAIWEB) por parte de las entidades territoriales y los prestadores de servicios de salud.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000195 DE 2021

(febrero 22)

por la cual se realiza la asignación y distribución de las vacunas contra el COVID-19 entregadas al Estado colombiano el 20 de febrero de 2021 por el fabricante Sinovac Life Sciences Co., Ltd.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas por el artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y el parágrafo 7° del artículo 7° del Decreto 109 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009, *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que en el artículo 6° de la mencionada Ley Estatutaria 1751 de 2015, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad.

Que en la actualidad existe poca oferta para la adquisición de las vacunas contra el COVID-19 debido al proceso que se requiere para su producción y comercialización, por lo que el suministro de esta vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución de los fabricantes, lo que significa que la vacuna contra el COVID-19 es un bien escaso.

Que el Estado colombiano ha suscrito contratos de compraventa y de suministro con diferentes agentes, indirectamente a través del mecanismo COVAX y directamente por medio de acuerdos con los respectivos fabricantes, y las dosis adquiridas estarán disponibles de manera gradual en la medida en que los diferentes laboratorios avancen en su producción.

Que el Decreto 109 de 2021 adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, en el que se establecieron las fases y las etapas para la aplicación de la mencionada vacuna, así como la población que se prioriza en cada una de ellas, es decir, acorde con los objetivos del Plan, la población que debe recibir la vacuna primero.

Que el ya citado Decreto 109 de 2021, determinó que en la primera fase de vacunación se debe inmunizar a:

“(…)

7.1.1.1. Las personas de 80 años de edad y más.

7.1.1.2. Talento humano en salud; profesionales de la salud en servicio social obligatorio; médicos residentes y sus docentes en el marco de los convenios docencia – servicios y médicos internos, de los prestadores de servicios de salud de mediana y alta complejidad y de los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia y de la Policía Nacional de Colombia, que realizan su trabajo en los servicios de: